

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|--------------------|-------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16 |
| Tres id. | 38 | 45 |
| Seis id. | 68 | 90 |
| Un año. | 122 | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordencas de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion)

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos a las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente a la Comisión provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas a los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas a los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia a la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y a las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas Autoridades a las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente a los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran a lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia é instrucción.

2.º Podas y cortas en los montes municipales consuejacion a la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán a las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.º Los contratos relativos a los edificios municipales, inútiles para el servicio a que estaban destinados, y créditos particulares a favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo a la Comisión provincial.

3.º Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo a la Comisión provincial, para todos los contratos relativos a los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos a nombre de los pueblos menores de 4000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita la autorización ni

dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que según esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegación, se acomodarán a lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que a ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

CAPITULO II.

De la administración de los pueblos agregados a un término municipal.

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 91. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo a la ley electoral, pero en un solo día y sin que trascurren más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, correspon-

derá el cargo de Presidente a quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, la mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular a que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya a solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán a las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se haya determinado en este capítulo.

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados a concurrir puntualmente a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditará en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo a la siguiente escala:

| | |
|--|------------|
| En los pueblos de más de 30.000 habitantes.... | 5 pesetas. |
| Idem de más de 15.000 | > 4 |
| Idem de más de 8.000 | > 2 |
| En los demás..... | 1 |

Se continuará.

Núm. 911.
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Liquidacion que forma este negociado del Impuesto de las cantidades á que asciende el descuento sobre los sueldos y asignaciones provinciales y Municipales en el año económico de 1877-78.

| Pueblos. | Importe de los haberes sujetos al Impuesto. | | Importe el 12 por 100 sobre los que exceden de 1001 á 2000 pesetas | | 12 por 100 sobre los que no tienen nada mas que 1000 pesetas. | | Importe del 15 por 100 sobre los que exceden de 2000 pts. | | 9.ª parte de recargos. | | Total de recargos. | |
|------------------------|---|-----------|--|-----------|---|--------|---|-----------|------------------------|-----------|--------------------|-----------|
| | Pesetas. | Cénts. | Pesetas. | Cénts. | Pesetas. | Cénts. | Pesetas. | Cénts. | Pta. | Cts. | Pta. | Cts. |
| Adamúz. | 2750 | | 330 | | | | | | 36 | 67 | 366 | 67 |
| Aguilar. | 7100 | | 372 | | 480 | | | | 42 | 44 | 894 | 44 |
| Alcaracejos. | | | | | | | | | | | | |
| Almódovar. | 3500 | | 420 | | | | | | 46 | 67 | 466 | 67 |
| Añora. | | | | | | | | | | | | |
| Almedinilla. | | | | | | | | | | | | |
| Baena. | 7750 | | 540 | | 120 | | 375 | | 98 | 34 | 1103 | 34 |
| Be'alcázar. | 3650 | | 198 | | 240 | | | | 22 | | 460 | |
| Belméz. | 4625 | | 198 | | 360 | | | | 22 | | 580 | |
| Benamejí. | 5000 | | 480 | | 120 | | | | 53 | 33 | 653 | 33 |
| Blazquez. | | | | | | | | | | | | |
| Bujalance. | 12838 | 75 | 1078 | 65 | 120 | | 427 | 50 | 167 | 35 | 1793 | 50 |
| Córdoba. | 53500 | 30 | 3730 | 53 | | | 3661 | 88 | 788 | 04 | 7880 | 45 |
| Cabra. | 9750 | | 1050 | | 120 | | | | 16 | 66 | 1286 | 66 |
| Cañete. | 5375 | | 645 | | | | | | 71 | 67 | 716 | 67 |
| Carcabuey. | | | | | | | | | | | | |
| Car'ota. | 3600 | | 432 | | | | | | 48 | | 480 | |
| Carpio. | 4000 | | 480 | | | | | | 53 | 33 | 533 | 33 |
| Caatro del Rio. | 5267 | | 372 | 90 | | | 324 | | 77 | 44 | 774 | 34 |
| Conquista. | | | | | | | | | | | | |
| Deña Men' sa. | 2100 | | 132 | | 120 | | | | 14 | 67 | 266 | 67 |
| Dos-Torres. | 4600 | | 192 | | 360 | | | | 21 | 33 | 573 | 33 |
| Diputacion provincial. | 154250 | | 6915 | | 240 | | 14193 | 75 | 2345 | 42 | 23694 | 17 |
| Encinas Reales. | | | | | | | | | | | | |
| Espejo. | 1375 | | 165 | | | | | | 18 | 33 | 183 | 33 |
| Espiel. | 4550 | | 186 | | | | 450 | | 70 | 66 | 706 | 66 |
| Fernán-Nuñez. | 3200 | | 384 | | | | | | 42 | 67 | 426 | 67 |
| Fuente la Lancha. | | | | | | | | | | | | |
| Fuente Obejuna. | 6895 | | 827 | 40 | | | | | 91 | 94 | 919 | 34 |
| Fuente Tójar. | | | | | | | | | | | | |
| Fuente Palmera. | | | | | | | | | | | | |
| Granjuela. | | | | | | | | | | | | |
| Guadalcazar. | | | | | | | | | | | | |
| Guijo. | | | | | | | | | | | | |
| Hinojosa. | 4975 | | 237 | | 360 | | | | 26 | 34 | 623 | 34 |
| Hornachuelos. | 1500 | | 180 | | | | | | 20 | | 200 | |
| Lucena. | 14618 | 75 | 1033 | 53 | 360 | | 450 | | 164 | 89 | 2008 | 42 |
| Luque. | 4600 | | 312 | | 240 | | | | 34 | 89 | 586 | 89 |
| Mon'alvar. | 2975 | | 357 | | | | | | 39 | 66 | 396 | 66 |
| Montemayor. | | | | | | | | | | | | |
| Montilla. | 11036 | | 341 | 52 | 120 | | 4078 | 50 | 157 | 78 | 1697 | 80 |
| Montoro. | 6900 | | 528 | | | | 375 | | 100 | 33 | 1003 | 33 |
| Monturque. | | | | | | | | | | | | |
| Morente. | | | | | | | | | | | | |
| Nueva Cartella. | | | | | | | | | | | | |
| Obejo. | | | | | | | | | | | | |
| Palencia. | 2940 | | 352 | 80 | | | | | 39 | 20 | 392 | |
| Palma. | 2670 | | 324 | 40 | | | | | 35 | 60 | 360 | |
| Pedro-Abad. | | | | | | | | | | | | |
| Pedroche. | | | | | | | | | | | | |
| Posadas. | 1000 | | | | 120 | | | | 13 | 30 | 143 | 30 |
| Pozoblanco. | 12875 | | 225 | | 120 | | 1500 | | 191 | 66 | 2036 | 66 |
| Priego. | 6225 | | 747 | | | | | | 83 | | 830 | |
| Puente Genil. | 4420 | | 530 | 40 | | | | | 58 | 93 | 589 | 33 |
| Rambla. | 1277 | 50 | 153 | 30 | | | | | 17 | 04 | 170 | 34 |
| Rute. | 5150 | | 618 | | | | | | 63 | 67 | 686 | 67 |
| San Sebastian. | | | | | | | | | | | | |
| Santa Ella. | 4470 | | 536 | 40 | | | | | 59 | 60 | 596 | |
| Santa Eufemia. | 1625 | | 195 | | | | | | 21 | 67 | 216 | 67 |
| Torrecampro. | 2925 | | 351 | | | | | | 39 | | 390 | |
| Valenzuela. | 3975 | | 180 | | | | 371 | 25 | 61 | 25 | 612 | 50 |
| Valsequillo. | | | | | | | | | | | | |
| Victoria. | | | | | | | | | | | | |
| Villa del Rio. | 3000 | | 360 | | | | | | 40 | | 400 | |
| Villafranca. | 3500 | | 180 | | 240 | | | | 20 | | 440 | |
| Villabarta. | | | | | | | | | | | | |
| Villanueva de Córdoba. | 4000 | | | | 480 | | | | | | 480 | |
| Villanueva del Duque. | | | | | | | | | | | | |
| Villanueva del Rey. | 2960 | | 355 | 20 | | | | | 39 | 41 | 394 | 64 |
| Villaviciosa. | 4875 | | 225 | | | | 450 | | 75 | | 750 | |
| Villaralto. | 1000 | | | | 120 | | | | | | 120 | |
| Vico. | 2000 | | 240 | | | | | | 26 | 66 | 266 | 66 |
| Iznajar. | 4500 | | 540 | | | | | | 60 | | 600 | |
| Zuheros. | | | | | | | | | | | | |
| Total | 424668 | 80 | 28197 | 03 | 4440 | | 23346 | 88 | 5742 | 87 | 61726 | 78 |

Habiéndose cometido errores en el estado que con fecha 2 del corriente apareció en este periódico oficial, se vuelve á insertar de nuevo para conocimiento de todos los señores Alcaldes de la provincia.
Córdoba 10 de Octubre de 1877.—El Jefe del Negociado, Enrique Rivera.—Examinado y conforme, El Jefe económico, Carlos Lopez de Lengoria,

JUZGADOS.

Núm. 942.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

Don Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad, etcétera.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario, se instruye sumario criminal de oficio á consecuencia del robo de dos burros, que tuvo lugar en la tarde del veinte y dos del actual ó mañana del veinte y tres, de la propiedad de Pedro Gonzalez y Gonzalez, vecino de la villa de Fuentes, estrayendo dichos burros, cuyas señas á continuacion se espresan, de las cuadras de la posada de San Antonio ó de la Pastora de esta poblacion.

Per tanto, en nombre del Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de la jurisdiccion que ejerce, encargo á todas las autoridades judiciales y gubernativas, Guardia civil y demás individuos de la policia judicial, practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de espresadas caballerias, y conseguido las remitan

á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si fuesen sospechosas, con las seguridades convenientes y poniéndolas á mi disposicion.

Dado en Ecija á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Mariano de Reina y Heredia.

Señas de los burros.

Uno negro, herrado en la tabla derecha del pescuezo con un hierro que figura como de una espuela, y de edad de cinco años.

Y otro castaño muy oscuro, herrado tambien en la tabla derecha del pescuezo con igual hierro, y de cinco años de edad.

Núm. 950.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Don José Valdelomar y Mezuelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en los autos juicio universal de quiebra de Don José Miranda, vecino y del comer-

cio de Balmez, se ha mandado convocar á los acreedores á junta para la graduacion de créditos, señalándose para que la misma tenga lugar el dia diez y seis del corriente á las once de su mañana en la Escribania del actuario, ante el Juez Comisario.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se espide el presente en Fuente-Obejuna á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—José Valdelomar.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 909.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la Regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la 10.ª y siguientes de la de 40 de Agosto de 1858, y en la 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se

proveerán por oposicion en el mes de Noviembre próximo todas las escuelas de primera enseñanza pertenecientes á la provincia de Badajoz, que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y que se establezcan de nueva creacion.

Además del sueldo que á las escuelas se tenga asignado, los maestros y maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia tres dias antes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el «Boletin oficial» de la misma.

Los ejercicios se verificarán en la expresada capital en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Sevilla 4 de Octubre de 1877.—El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 948.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por traslacion, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

| Provincias. | Pueblos. | Clase de la escuela | Categoría. | Dotacion. | | Retribuciones. | Casa ó asignacion para ella. | Fondos de que se paga. |
|-------------|-------------------------|---------------------|-------------|-----------|-----------|----------------|------------------------------|------------------------|
| | | | | Personal. | Material. | | | |
| Badajoz. | Valencia de las Torres. | De niñas. | Elemental. | 550 | 137 50 | 137 50 | Tiene. | Municipales. |
| Id. | Villaral. | De niños. | Incompleta. | 250 | 62 50 | 62 50 | id. | |
| id. | San Benito. | id. | id. | 250 | 62 50 | 62 50 | id. | |
| Huelva. | Calañas. | De niñas. | Elemental. | 550 | 137 50 | 325 | — | |

Sevilla 9 de Octubre de 1877.—El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 940
Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Córdoba.

Mes de Setiembre de 1877.
Estado de las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia en el espresado mes.

| | |
|-----------------------------|----|
| Armas recogidas. | 17 |
| Contrabandos | > |
| Detenidos por faltas leves. | 61 |
| Desertores. | |
| Ejército. | > |
| Presidio. | > |
| Reos prófugos | 1 |
| Ladrones | 30 |
| Delinquentes. | 83 |

Córdoba 9 de Octubre de 1877.—P. A. y O. del primer Jefe, El Teniente Coronel graduado Comandante, Blas Redondo y Peña.

Núm. 939.

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, de Almansa á Valencia y Tarragona, de Tarragona á Martorell y Barcelona, de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y de Córdoba á Málaga y Granada.

Aviso al público.

Estas Compañías tienen el honor de poner en conocimiento del público que desde el día 1.º de Noviembre próximo quedarán suprimidas las tarifas siguientes:

V. A. S. núm. 8. Para el transporte á pequeña velocidad de toda clase de mercancías desde Alcoy á Villafranca, Martorell, Barcelona, Sabadell, Tarrasa, Manresa é Iguañada y vice-versa.

V. A. S. núm. 11. Para el transporte á pequeña velocidad de Espartería, sogas, esparto y otras mercancías desde Crevillente á Barcelona y vice-versa.

Tarifa de reexpedición núm. 1 (Reformada). Para el transporte de mercancías de todas clases entre las estaciones de Menjibar, Ubeda y Baeza y las poblaciones de Jaen, Baeza y Villacarrillo, y desde Má-

laga á las de Ubeda, Baeza y Jaen ó vice-versa.

Desde la mencionada fecha quedará modificada la tarifa especial Serie A V. núm. 1, suprimiendo en ella la parte correspondiente á Crevillente y Alcoy.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.

ANUNCIOS.

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enajenación forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

Segunda edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

Interesante

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrarios y pósitos, 2 pesetas.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernand 31 y Letrados 18.

TRATADO DE LA IMPOTENCIA y de la esterilidad en el hombre y la mujer, que comprende la exposición de los medios recomendados para remediarlas, por el Dr. D. Félix Reubaud. Tercera edición, puesta al nivel de los progresos más recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Reubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, «técica», basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje al par que sencillo honesto; así que el todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extranjeros á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espinosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

(PARTE MATERIAL.)

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresión clara y bupa papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1875, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy más necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guíjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Tienda de la Parada 10. 3.º Madrid.

ANUNCIO.

Compra papel del empréstito Nacional D. Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador de este Colegio y Agente de negocios, que vive calle de Carreteras núm. 23.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.